

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.404 · 1936

LEY 4404

Boletín Oficial, 31 de agosto de 1936 · 14 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4404

LEY 4404

Autorizando al Poder Ejecutivo a emitir títulos de deuda interna de la Serie C hasta la cantidad de 1.000.000 de pesos moneda nacional destinados para obras de embellecimiento en Playa Grande, Partido de General Pueyrredón.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir títulos de deuda interna de la Serie C hasta la cantidad de pesos un millón moneda nacional ($ 1.000.000 m/n), del tipo seis por ciento de interés anual y uno por ciento de amortización anual acumulativa, exclusivamente destinados a las obras de embelle cimiento en Playa Grande, Partido de General Pueyrredón.

ARTÍCULO 2°. El servicio de los títulos a que se refiere el artículo 1º, se atenderá con el producido que se obtenga por concepto de locación de los edificios e insta laciones cuya construcción se autoriza por esta Ley, así como de los que ya existen y queden incluidos en el mencionado balneario de Playa Grande.

ARTÍCULO 3°. Autorízase al Poder Ejecutivo para tomar de Rentas Generales, con cargo de reintegro, las sumas que fueren necesarias para la realización de las obras que se autorizan por la presente Ley.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo podrá efectuar el pago de las obras indistintamente en títulos o en dinero efectivo si estimase más conveniente hacer directamente la negocia ción de aquéllos.

ARTÍCULO 5°. Las obras se realizarán exclusiva mente por licitación pública, en total o en parte.

ARTÍCULO 6°. Las concesiones no podrán otor garse para instalaciones de hoteles ni para viviendas, permitiéndose únicamente la ocu pación de balnearios, restaurantes, centros de recreo, clubs sociales o deportivos y co mercios adecuados, sometidos todos a las reglamentaciones que aseguren el cumplimiento de los fines que la Ley persigue.

ARTÍCULO 7°. El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con los actuales concesionarios existentes en el balneario de Playa Grande, siempre que por sus antecedentes y por la naturaleza de sus establecimientos encua dren los propósitos enunciados en la parte final del artículo 1º de la presente Ley, convenios que tendrán por objeto primor dial contemplar intereses creados, pudien do asimismo el Poder Ejecutivo acordarles un permiso de permanencia de cinco años en lugar de la concesión precaria anual.

ARTÍCULO 8°. A los que posean actuales instalaciones y que fuesen obligados a desplazarlas de su sitio para simple cambio de lugar, el Poder Ejecutivo les podrá acor dar un permiso de

permanencia no superior a cinco años a titulo de compensación por tal erogación.

ARTÍCULO 9°. En caso de necesidad de desarme, traslado y rearme de alguna construcción existente que no sea susceptible de efec tuarse a exclusivo cargo del interesado, queda facultado el Poder Ejecutivo para realizarlo, pudiendo emplearse para este fin la parte necesaria que resulte como saldo de las inversiones calculadas en el artículo 1º, o la parte suficiente que resulte del expediente entre la renta recaudada y el servicio de los títulos emitidos.

ARTÍCULO 10. En las licitaciones para locación de locales en el balneario de Playa Grande, serán contemplados por el Poder Ejecutivo los actuales ocupantes que tendrán la de bida preferencia, siempre que reúnan las condiciones requeridas.

ARTÍCULO 11. Para aquellos ocupantes cuyas instalaciones están actualmente destinadas a hoteles o viviendas, el Poder Ejecutivo podrá, dentro de los limites que determine, acordarles concesiones de igual destino en la playa al sur del Puerto de Mar del Plata y con permisos de permanencia no supe rior a los diez años, siempre que reúnan los requisitos establecidos por la reglamen tación que se dicte y sujetos al pago anual de los derechos de playa.

ARTÍCULO 12. El Poder Ejecutivo no podrá en lo sucesivo acordar otras concesiones en Playa Grande que las previstas en el artículo 1º de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. El mantenimiento del orden, servicio de vigilancia durante las horas reglamentarias de baño, la higiene, etcétera, estarán a cargo del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4404. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).